

S-GTAJI-15-063242

6

EMBAJADA DE TURQUÍA
Calle 76 No 8-47
Bogotá D.C. - Colombia
06 JUL 2015

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia – Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales– saluda muy atentamente a la Embajada de la República de Turquía en Bogotá, con el propósito de hacer referencia al *"Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía"*, suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011.

Teniendo en cuenta que, mediante Nota S-GTAJI-15-032681 del 30 de marzo de 2015, la República de Colombia informó a la República de Turquía la finalización de los procedimientos exigidos para la entrada en vigor del precitado Acuerdo.

Sobre el particular, tengo a bien comunicar que la República de Colombia ha recibido la Nota No. 2015-BOGO-8007898 de fecha 16 de junio de 2015, mediante la cual se informa el cumplimiento de requisitos internos por parte de la República de Turquía para la entrada en vigor del Acuerdo en mención, el día 22 de junio del año en curso. Su entrada en vigor se producirá de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del mismo, bajo el siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 31
ENTRADA EN VIGOR**

Este Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus formalidades legales con relación a la conclusión y entrada en vigor de acuerdos internacionales."

A la Honorable
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
Bogotá D. C.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia –Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales– se sirve informar que el *"Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía"*, suscrito el 18 de noviembre de 2011, entró en vigor el pasado 22 de junio del presente año, entendida como la fecha en que las Partes se notificaron el cumplimiento de sus requisitos internos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia – Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales– hace propicia la oportunidad para reiterar a la Honorable Embajada de la República de Turquía, las seguridades de la más alta y distinguida consideración.

Bogotá D. C., 01 de julio de 2015

DECRETO NÚMERO 328 DE 2016

(febrero 24)

por medio del cual se promulga el *"Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales"*, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente.

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que vincule a Colombia.

Que el Congreso de la República, mediante la Ley 1591 del 20 de noviembre de 2012, publicada en el *Diario Oficial* 48.620 del 20 de noviembre de 2012, aprobó el *"Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales"*, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-829 del 13 de noviembre de 2013, declaró exequible la Ley 1591 del 20 de noviembre de 2012 y el *"Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales"*, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972.

Que el Estado colombiano, mediante Nota Verbal E-172 procedente de la Embajada de Colombia en Londres, depositó el instrumento de ratificación del Convenio el 2 de julio del 2014, ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estado que actúa en calidad de depositario del Convenio.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 24, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

Que en consecuencia, el *"Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales"*, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972, entró en vigor para la República de Colombia el 2 de julio de 2014.

DECRETA:

Artículo 1º. Promúlguese el *"Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales"*, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972.

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del *"Convenio Sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales"*, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972).

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

**CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR
DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES**

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participan en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;
- b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;
- c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
 - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
 - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
- d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último

carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.
2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.
3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTICULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con

Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTICULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

- a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;
- b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la

la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentada al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociación diplomática, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones:

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTICULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté

ARTICULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trate un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII.
2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

- a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;
- b) Que sólo, si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional

ARTICULO XXIII

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados partes en el Convenio y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTICULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

FOR COLOMBIA:
ЗА КОЛУМБИЮ:
POUR LA COLOMBIE:
POR COLOMBIA:
哥倫比亞:

J. Botero Solís

FOR THE REPUBLIC OF CHINA:
ЗА КИТАЙСКУЮ РЕСПУБЛИКУ:
POUR LA REPUBLIQUE DE CHINE:
POR LA REPUBLICA DE CHINA:
中華民國:

James C. H. Chen

沈
君
虹

FOR HONDURAS:
ЗА ГОНДУРАС:
POUR LE HONDURAS:
POR HONDURAS:
宏都拉斯:

[Signature]

LEY No. 1591 **20 NOV 2012**

Por medio de la cual se aprueba el "CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972

El Congreso de la República

Visto el texto del "CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del precitado instrumento internacional, tomada del texto original que reposa en los Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual consta de diecisiete (17) folios).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PÚBLICA
Es final
que
SECRETARIO JURIDICO

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR
DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES

Los Estados Partes en el presente Convenio,
Reconociendo el interés general de toda la humanidad en
promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre
con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir
las actividades de los Estados en la exploración y utilización
del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos
celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de
precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones
internacionales intergubernamentales que participen en el
lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden
ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos
internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños
causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el
pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio,
de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales
daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y
procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional
en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultra-
terrestre con fines pacíficos,

Han convenido en lo siguiente:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia literal de copia
que reposa en los archivos.
C
SECRETARIO JURIDICO

ARTICULO I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas,
las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como
la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados
o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales
intergubernamentales;
- b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de
lanzamiento;
- c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
 - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un
objeto espacial;
 - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas
instalaciones se lance un objeto espacial;
- d) El término "objeto espacial" denotará también las partes
componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor
y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y
responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la
superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra
por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las
personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado
por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia literal de copia
que reposa en los archivos.
C
SECRETARIO JURIDICO

Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan
producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea
responsable.

ARTICULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la
Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por
las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean
causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y
cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus
personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán
mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado,
conforme se indica a continuación:

- a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en
la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves
en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será
absoluta;
- b) Si los daños han sido causados a un objeto
espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes
a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de
la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se
fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros
Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable
cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria
mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la
indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros
Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible
determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia literal de copia
que reposa en los archivos.
C
SECRETARIO JURIDICO

carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre
ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado
a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a
cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente
responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto
espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.
2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización
por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes
en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento
conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre
sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente
responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado
que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de
conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los
Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.
3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza
un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento
conjunto.

ARTICULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un
Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta
en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente
resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia literal de copia
que reposa en los archivos.
C
SECRETARIO JURIDICO

la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia de los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia de los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTICULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia de los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTICULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTICULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia de los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

ARTICULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas la demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Es una copia de copia que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURÍDICO

ARTICULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Es una copia de copia que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURÍDICO

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Es una copia de copia que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURÍDICO

que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

- a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;
- b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
Es una copia de copia que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURÍDICO

ARTICULO XXIII

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es el original de copia
que se guarda en los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es el original de copia
que se guarda en los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

ARTICULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es el original de copia
que se guarda en los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, duly authorized, have signed this Convention.

DONE in triplicate, at the cities of Washington, London and Moscow, this twenty-ninth day of March, one thousand nine hundred and seventy-two.

В УДОСТОВЕРЕНИЕ ЧЕГО нижеподписавшиеся, должным образом на то уполномоченные, подписали настоящую Конвенцию.

СОВЕРШЕНО в трех экземплярах в городах Вашингтоне, Лондоне и Москве двадцать девятого дня марта, тысяча девятьсот семьдесят второго года.

EN FOI DE QUOI les soussignés, dûment habilités à cet effet, ont signé la présente Convention.

FAIT en trois exemplaires, à Washington, Londres et Moscou, le vingt-neuvième jour de mars mil neuf cent soixante-douze.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

為此，下列代表，各奉正式授予之權，
謹簽字於本公約，以昭信守。

本公約共繕三份，於公曆一千九百七十二年
三月二十九日訂於華盛頓，倫敦及莫斯科。

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es el original de copia
que se guarda en los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

FOR COLOMBIA:
ЗА КОЛУМБИЮ:
POUR LA COLOMBIE:
POR COLOMBIA:
哥伦比亚:

J. Botero

FOR THE REPUBLIC OF CHINA:
ЗА КИТАЙСКУЮ РЕСПУБЛИКУ:
POUR LA REPUBLIQUE DE CHINE:
POR LA REPUBLICA DE CHINA:
中華民國:

James C. H. Chen

FOR HONDURAS:
ЗА ГОНДУРАС:
POUR LE HONDURAS:
POR HONDURAS:
宏都拉斯:

[Signature]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es copia tomada de copia
que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del "Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (6) días del mes de julio de dos mil once (2011).

Alejandra Valencia Gartner
ALEJANDRA VALENCIA GARTNER
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es copia tomada de copia
que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 19 JUL 2011
AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES, ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) PATTI LONDOÑO JARAMILLO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el "CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

María Angella Holguín Cuellar
MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

Diego Molano Vega
DIEGO MOLANO VEGA
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es copia tomada de copia
que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURIDICO

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ D.C., 19 JUL 2011
AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES, ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(Fdo.) PATTI LONDOÑO JARAMILLO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el "CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

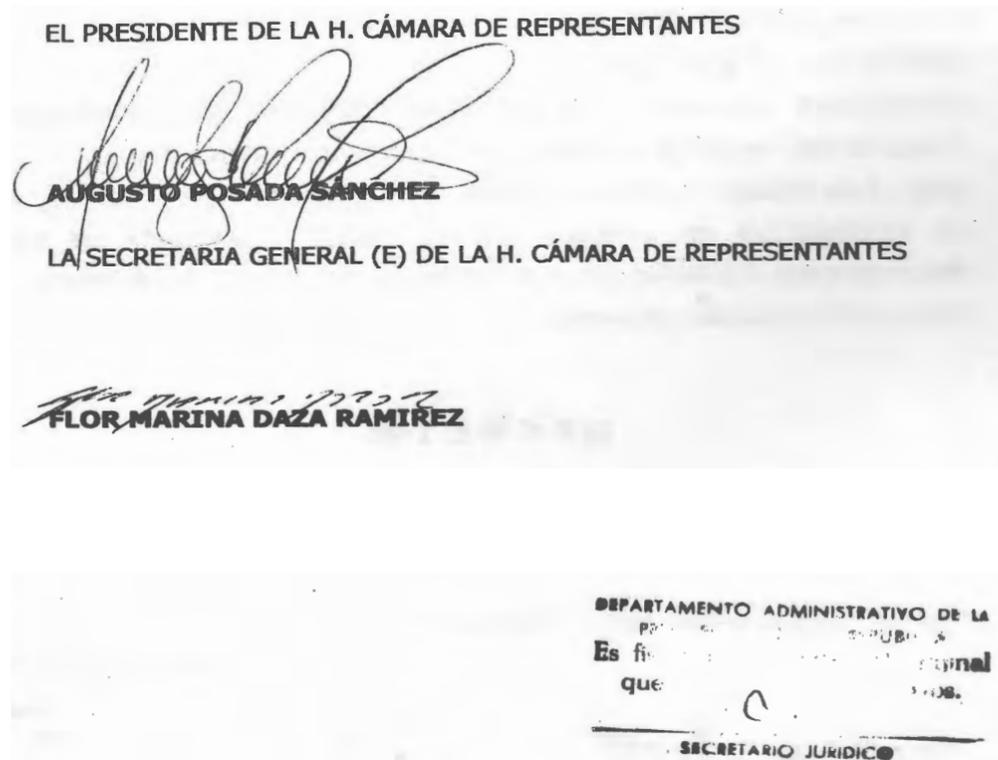
EL VICEPRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

Guillermo García Realpe
GUILLERMO GARCÍA REALPE

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

Gregorio Eljach Pacneco
GREGORIO ELJACH PACNECO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es copia tomada de copia
que reposa en los archivos.
SECRETARIO JURIDICO



LEY 1591 DE 2012

(noviembre 20)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio Sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del precitado instrumento internacional, tomada del texto original que reposa en los Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual consta de diecisiete (17) folios).

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por “daño” la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;
- b) El término “lanzamiento” denotará también todo intento de lanzamiento;
- c) Se entenderá por “Estado de lanzamiento”:
 - i) un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
 - ii) un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
- d) El término “objeto espacial” denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTÍCULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTÍCULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTÍCULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública”.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR (e.): ERNESTO CAMACHO BALBRINK

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
ERNESTO CAMACHO BALBRINK
Gerente General (e.)
Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

ARTÍCULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTÍCULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTÍCULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTÍCULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTÍCULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que

presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo presente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTÍCULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que este represente.

2. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTÍCULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTÍCULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTÍCULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo 9°, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

ARTÍCULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los 4 meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de 2 meses.

ARTÍCULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando 2 o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando 2 o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTÍCULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTÍCULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones, actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de 1 año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTÍCULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados Partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en ese Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;

b) Que solo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de 6 meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTÍCULO XXIII

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTÍCULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve 5 años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTÍCULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de 1 año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto 1 año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, duly authorized, have signed this Convention.

DONE in triplicate, at the cities of Washington, London and Moscow, this twenty-ninth day of March, one thousand nine hundred and seventy-two.

В УДОСТОВЕРЕНИЕ ЧЕГО нижеподписавшиеся, должным образом на-
то уполномоченные, подписали настоящую Конвенцию.

СОВЕРШЕНО в трех экземплярах в городах Вашингтоне, Лондоне
и Москве двадцать девятого дня марта, тысяча девятьсот семьдесят
второго года.

EN FOI DE QUOI les soussignés, dûment habilités à cet effet,
ont signé la présente Convention.

FAIT en trois exemplaires, à Washington, Londres et Moscou,
le vingt-neuvième jour de mars mil neuf cent soixante-douze.

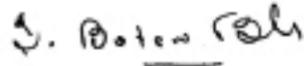
ENTESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados,
firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares en las ciudades de Washington, Londres y Moscú,
el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

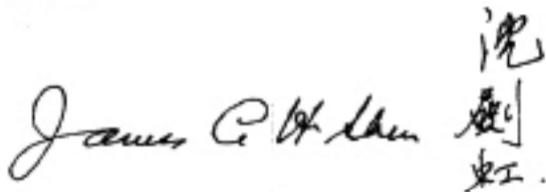
為此，下列代表，各秉正式授予之權，
謹簽字於本公約，以昭信守。

本公約共繕三份，於公曆一千九百七十二年
三月二十九日訂於華盛頓、倫敦及莫斯科。

FOR COLOMBIA:
ЗА КОЛУМБИЮ:
POUR LA COLOMBIE:
POR COLOMBIA:
哥倫比亞:



FOR THE REPUBLIC OF CHINA:
ЗА КИТАЙСКОЮ РЕСПУБЛИКУ:
POUR LA REPUBLIQUE DE CHINE:
POR LA REPUBLICA DE CHINA:
中華民國:



FOR HONDURAS:
ЗА ГОНДУРАС:
POUR LE HONDURAS:
POR HONDURAS:
宏都拉斯:



La suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de Colombia,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la
versión en idioma español del “Convenio sobre la responsabilidad internacional
por daños causados por objetos espaciales” hecho en Washington, Londres y
Moscú, el 29 de marzo de 1972, documento que reposa en los archivos del
Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Inter-
nacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (6) días del mes de julio de dos mil once
(2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de
Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la
República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, encargada de las funciones del
Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Patti Londoño Jaramillo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la Responsabilidad Internacional
por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres
y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley
7ª de 1944, el “Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños
Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el
29 de marzo de 1972, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al
país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto
de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de
Relaciones Exteriores y el Ministro de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la
República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, Encargada de las Funciones del
Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Patti Londoño Jaramillo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la Responsabilidad Internacional
por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres
y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley
7ª de 1944, el “Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños
Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el
29 de marzo de 1972, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al
país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto
de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Vicepresidente del honorable Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General (e) de la honorable Cámara de Representantes,

Flor Marina Daza Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo
241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Viceministra de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,
encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Tecnologías, de la
Información y las Comunicaciones,

María Carolina Hoyos Turbay.

CORTE CONSTITUCIONAL

(Bogotá, D. C.)

SENTENCIA C-829/13

(13 de noviembre)

Referencia: expediente LAT - 403**Revisión de Constitucionalidad:** de la Ley 1591 de noviembre 20 de 2012 “*Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.*”**Magistrado ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

I. ANTECEDENTES

1. Textos normativos: El Acuerdo y la Ley Aprobatoria

El texto del “*Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972 y su Ley aprobatoria 1591 del 20 de noviembre de 2012, se incorporan como Anexos de esta sentencia.

2. Intervenciones.

2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Constitución Política para su suscripción y aprobación legislativa, y en razón de que el contenido del mismo consulta los principios y postulados que gobiernan al Estado colombiano y a su política exterior, considera que la Corte debe declarar exequible el instrumento internacional a la par con la ley aprobatoria número 1591 de 2012.

2.2. Ministerio de Defensa Nacional.

Previas las consideraciones relativas a la soberanía sobre la órbita geoestacionaria, considera que la Corte debe declarar exequible el Convenio y su ley aprobatoria, condicionada a que el Presidente de la República consigne una declaración interpretativa en la que se declare que el Estado colombiano reafirma que el segmento de la órbita geoestacionaria que le corresponde, forma parte del territorio colombiano, según lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política y que ninguna norma de tratados, convenios o enmiendas podrá ser contraria a los derechos reclamados por los Estados ecuatoriales al respecto, ni podrá ser interpretada en contra de tales derechos.

2.3. Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Debe la Corte declarar la exequibilidad de la Ley 1591 de noviembre 20 de 2012 “*Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972*”, por cuanto en sus aspectos formales y materiales cumple con los preceptos constitucionales y el régimen jurídico internacional vigente.

2.4. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia.

Propugna por su exequibilidad de la Ley 1591 de noviembre 20 de 2012 “*Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972*”, tras considerar que el convenio bajo estudio no riñe con las normas constitucionales y se ajustan a los artículos 9 y 224 C.P.

2.5. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM-

Considera que el Convenio debe ser declarado exequible, por cuanto reúne en su componente técnico todas las estipulaciones pertinentes y es de gran relevancia para el país, que se encuentra actualmente en el proceso de adquisición y puesta en órbita de un satélite de observación de la tierra.

2.6. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

La adhesión de Colombia al “*Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales*” es necesaria y altamente conveniente para el país y no se advierte en su texto o en su trámite aspecto alguno que riña con la Constitución Política, por lo que debe ser declarada exequible junto con su ley aprobatoria.

2.7. Universidad de los Andes.

El Convenio y su ley aprobatoria deben ser declarados exequibles, por cuanto no contiene disposiciones que contravengan en lo absoluto la Constitución, y por el contrario, su objeto es regular el régimen de atribución de responsabilidades en favor de las víctimas de daños ocasionados por objetos espaciales, cuyo reconocimiento es importante para Colombia, pues complementa aquellas relaciones que pueda tener con otros Estados, ya sea como sujetos activos o pasivos de un daño por responsabilidad espacial.

Frente al artículo 101 constitucional, que trata el asunto de la órbita de los satélites geoestacionarios, el convenio no tiene contenido alguno que se refiera a la misma, pues se enfoca en las responsabilidades que pueden derivarse de los daños causados por cualquier objeto espacial, en cualquier órbita, en la tierra y en el espacio aéreo.

2.8. Universidad Sergio Arboleda.

La Corte debe declarar exequible el Convenio y su ley aprobatoria, mediante la reinterpretación del artículo 101 constitucional, a la luz del principio consuetudinario de no apropiación del espacio ultraterrestre por parte de los Estados.

En caso contrario, podría considerarse que el convenio es exequible de manera condicionada, imponiendo al Presidente de la República, la obligación de realizar una declaración interpretativa frente al artículo 101 constitucional, que considera la órbita geoestacionaria como parte del territorio Colombiano¹.

2.9. Universidad Nacional de Colombia.

No encuentra reparos frente a la formación material de la ley, que conlleve su inexecutable.

Frente a su contenido material, si es el Estado colombiano el que irroga el perjuicio, su responsabilidad patrimonial internacional surge del artículo 90 constitucional, que establece ésta se origina en i) la acción u omisión de las autoridades públicas; ii) que ese comportamiento produzca un daño antijurídico y iii) que este sea imputable al mismo Estado.

No obstante encuentra que la convención carece de la segunda exigencia constitucional - la configuración de un daño antijurídico -, motivo por el que recomienda a la Corte, declare la exequibilidad de la convención, bajo el entendido que el Estado colombiano responde exclusivamente por los daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión de las autoridades públicas, es decir por aquellos en que los perjudicados no estén en el deber jurídico de soportar, de conformidad con lo prescrito por el artículo 90 de la Constitución Política.

3. Concepto del Procurador General de la Nación².

Se advierte que dentro del proceso legislativo de la Ley 1591 de noviembre de 2012, se dio cumplimiento a todos los requisitos que para la formación de las leyes, prescriben la Constitución Política (CP., arts. 154, 157, 158, 160 y 162) y el reglamento del Congreso de la República y la remisión por parte del Presidente de la República se realizó en forma oportuna (CP., art. 241.10).

Frente al contenido material del “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*”, debe declararse exequible, por cuanto desarrolla las reglas establecidas en los artículos 9, 224, 225 y 227 de la Constitución Política, al impulsar y promover canales para lograr una indemnización plena y equitativa de las víctimas de daños ocasionados por objetos espaciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

1.1. La Corte Constitucional es competente para examinar la Constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias, según lo establecido por el artículo 241.10 de la Constitución Política, todo lo cual tiene como finalidad evitar que el Gobierno asuma compromisos internacionales incompatibles con la Constitución.

1.2. El control de Constitucionalidad de los tratados públicos y de las leyes que los aprueban, presenta unas características particulares, al ser: “(i) *previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental;* (ii) *automático, pues debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental;* (iii) *integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto Constitucional;* (iv) *tiene fuerza de cosa juzgada;* (v) *es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo;* y (vi) *cumple una función preventiva, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano.*”

2. Examen Formal.

La Corte realizará el control formal de constitucionalidad del presente Convenio y su ley aprobatoria, de la siguiente manera: (i) sobre el proceso de formación del instrumento internacional, en cuanto a la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del instrumento y la competencia de los funcionarios en la negociación y firma del tratado; (ii) respecto del trámite legislativo del correspondiente proyecto de ley en el Congreso de la República.

2.1. El proceso de negociación del instrumento internacional: representación y competencia en la suscripción de las convenciones.

2.1.1. El control de Constitucionalidad comprende la verificación de las facultades del representante del Estado colombiano para negociar, adoptar el articulado mediante su voto y autenticar el instrumento internacional respectivo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 a 10 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969.

2.1.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito del 24 de enero de 2013 manifestó que el “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, fue adoptado en nombre del Estado colombiano por el entonces Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Douglas Botero Boshell, en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, el día 29 de marzo de 1972.

2.1.3. Frente al otorgamiento de plenos poderes, manifestó el Ministerio de Relaciones Exteriores, que no fueron expedidos por el Presidente de la República, en tanto de conformidad con el artículo 7º, numeral 2º de la Convención de Viena sobre el derecho de los

¹ Sentencia C- 278 de 2004.² Concepto 5600 de junio 15 de 2013.

Tratados, “(...) *En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado; b) los Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.* (...)”

2.1.4. El “*Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales*” (*Convenio de Responsabilidad*), fue aprobado el 29 de noviembre de 1971 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abierto para la firma el 29 de marzo de 1972 en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, toda vez que los Estados Unidos de Norteamérica, el Reino Unido y la URSS, fueron designados por el artículo XXIV del Convenio, como Gobiernos depositarios.

2.1.5. No obstante se trata de un convenio multilateral, la manifestación del consentimiento del Estado colombiano, conforme al texto del convenio, le correspondía hacerla al Embajador que estuviese acreditado ante alguno de los Estados designados como depositarios. En consecuencia, al haberse adoptado en la ciudad de Washington, le correspondía hacerlo, al Embajador de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2.1.6. Sin embargo, conforme al artículo 8 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los Tratados, “*Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.*”

2.1.7. Al respecto, la Cancillería señaló que la confirmación de tal acto por parte del Presidente de la República, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, fue realizada por el Presidente Señor Juan Manuel Santos Calderón, mediante aprobación ejecutiva, el día 19 de julio de 2011, autorizando y ordenando someter a consideración del Congreso de la República el Convenio en ciernes.

2.2. El proceso de formación del proyecto de ley en el Congreso de la República.

- Iniciativa y radicación.

El Proyecto de Ley fue radicado en el Senado de la República, por el Gobierno Nacional, por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el 07 de septiembre de 2011, de conformidad con la Constitución (art 154) que ordena la iniciación de tales procedimientos legislativos en el Senado de la República.

- Publicación del texto y la exposición de motivos.

Aparecen publicados en la Gaceta del Congreso No. 667³ de septiembre 7 de 2011, cumpliéndose así el requisito de hacerlo antes de darle curso en la comisión respectiva (numeral 1 del artículo 157 de la Carta).

2.2.1. Trámite en el Senado de la República.

2.2.1.1. Primer debate.

- Publicación de la ponencia.

La ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República fue presentada en sentido favorable, por el Senador Carlos Fernando Mota Solarte, el día 18 de noviembre de 2011 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 865 del 18 de noviembre de 2011⁴.

- Anuncio para votación en primer debate.

El Proyecto de Ley 250 de 2012 Cámara, 115 de 2011 Senado, fue anunciado previamente en la sesión del 28 de marzo de 2012, para ser discutido y aprobado en primer debate, en la próxima sesión, la cual se llevó a cabo el 10 de abril a las 10 am, según consta en Acta 18, publicada en la Gaceta del Congreso No. 233 de mayo 15 de 2012⁵.

- Aprobación en primer Debate (quorum y mayoría).

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la sesión del día 10 de abril de 2012, según consta en la Acta No. 19 del 10 de abril de 2012, publicada en la Gaceta del Congreso No. 233 del 15 de mayo de 2012⁶ y de acuerdo con la certificación emitida por el Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República, el proyecto de ley fue aprobado por los trece (13) Senadores que conforman la Comisión, sin que se presentaran votos en contra.

2.2.1.2. Segundo Debate:

- Término entre Comisión y plenaria.

Habiendo sido aprobado el proyecto de ley en primer debate de Senado el día 10 de abril de 2012 e iniciado el debate en la correspondiente plenaria el 23 de mayo de 2012, se

cumple el requisito Constitucional del término mínimo de ocho (8) días entre uno y otro momento legislativo (C.P. art. 160)

- Publicación del texto aprobado y de la ponencia.

La ponencia para segundo debate en el Senado fue presentada por el Senador Carlos Fernando Mota Solarte y publicada en la Gaceta del Congreso No. 165 del 20 de abril de 2012⁷.

- Anuncio para votación para segundo debate.

El proyecto de ley fue anunciado en la sesión ordinaria del día 22 de mayo de 2012, según consta en el Acta No. 48⁸ de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 414 del 10 de julio de 2012⁹, para ser discutido y votado en la siguiente sesión.

- Aprobación en Segundo Debate.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la sesión del 23 de mayo de 2012, según consta en el Acta No. 49¹⁰ de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 415 del 10 de julio de 2012, mediante votación ordinaria señalada en el artículo 129 de la Ley 5 de 1992, y un quorum de 93 de 100 Senadores.

El texto definitivo del proyecto de ley aprobado en la plenaria de Senado de la República fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 292 del 31 de mayo de 2012.

2.2.2. Trámite en la Cámara de Representantes.

2.2.2.1. Primer Debate.

- Término entre Senado y Cámara.

Habiendo sido aprobado el proyecto en segundo debate de Senado el día 23 de mayo de 2012, e iniciado el primer debate en la Cámara de Representantes el día 5 de septiembre de 2012, se cumple el requisito Constitucional del término mínimo de quince días entre uno y otro momento legislativo. (C.P. art. 160).

- Publicación del texto aprobado y de la ponencia.

La ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue presentada el 8 de agosto de 2012, por el representante a la Cámara Víctor Hugo Moreno Bandeira y fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 512 del 14 de agosto de 2012¹¹.

⁷ Folios 6 a 12.

⁸ “(...)

Anuncio de Proyectos

Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Señor Presidente, para la próxima sesión, los siguientes son los proyectos a debatir y votar.

Con ponencia para segundo debate:

(...)

Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la responsabilidad Internacional por daños causados por Objetos Espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

(...)

Están leídos y anunciados los proyectos de ley y actos legislativos para la próxima sesión.

(...”

⁹ Folio 17.

¹⁰ “(...)

V Lectura de Ponencias y consideración de Proyectos en Segundo Debate.

(...)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2011 SENADO

¿por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales¿, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre segundo debate

Por solicitud del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, la Presidencia pregunta a la plenaria si acepta la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta, ¿adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del Proyecto de ley número 115 de 2011 Senado, ¿por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales¿, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta, ¿aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y estos le imparten su aprobación.

Cumplido los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta, ¿quieren los Senadores presentes que el Proyecto de ley aprobado surta su trámite en la honorable Cámara de Representantes? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

(...”

¹¹ Folios 6 a 12.

³ Folios 12 a 21.

⁴ Folios 1 a 4.

⁵ Folio 27.

⁶ Folios 29 y 30.

- Anuncio de Votación.

El proyecto de ley fue *anunciado* el día 28 de agosto de 2012, según consta en el Acta No. 7¹² de esa fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 692 del 12 de octubre de 2012¹³, en los siguientes términos:

“Hace uso de la palabra la Secretaria General de la Comisión Segunda, doctora Pilar Rodríguez Arias:

Sí señor Presidente. Siguiendo punto del Orden del Día. Anuncios de proyectos de ley para discusión y aprobación en primer debate para la próxima sesión en donde se debaten y se aprueben proyectos de ley, para dar cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

(...)

Proyecto de ley número 250 de 2012, 115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el *¿Convenio sobre responsabilidad internacional por los daños causados por objetos especiales¿* hecho en Washington, (sic) Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Autores: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*; Ministro de Comunicaciones y Tecnología de la Información, doctor *Diego Molano Vega*.

Ponente: honorable Representante *Víctor Hugo Moreno Bandeira*.

Publicaciones.

Ponencia primer debate Cámara: *Gaceta del Congreso número 512 de 2002*.

Cuarto Proyecto de ley anunciado en las mismas condiciones que los tres primeros.

(...)

- Aprobación del Proyecto.

En la sesión del 5 de septiembre de 2012 se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria, con la presencia de 18 congresistas, según lo registrado en el Acta No. 9¹⁴ del 5 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta del Congreso No. 730 del 25 de octubre de 2012¹⁵, conforme a la certificación expedida por la Secretaria General

¹² (...)

Hace uso de la palabra la Secretaria General de la Comisión Segunda, doctora Pilar Rodríguez Arias:

Sí señor Presidente. Siguiendo punto del Orden del Día. Anuncios de proyectos de ley para discusión y aprobación en primer debate para la próxima sesión en donde se debaten y se aprueben proyectos de ley, para dar cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

(...)

Proyecto de ley número 250 de 2012, 115 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el ¿Convenio sobre responsabilidad internacional por los daños causados por objetos especiales¿* hecho en Washington (sic), Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Autores: Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*; Ministro de Comunicaciones y Tecnología de la Información, doctor *Diego Molano Vega*.

Ponente: honorable Representante *Víctor Hugo Moreno Bandeira*.

Publicaciones.

Ponencia primer debate Cámara: *Gaceta del Congreso número 512 de 2002*.

Cuarto Proyecto de ley anunciado en las mismas condiciones que los tres primeros.

(...)

¹³ Folios 1 a 22.

¹⁴ Proyecto de ley número 250 de 2012-115 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales, hecho en Washington. Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972.

(...)

Ha sido leída la proposición con que termina el informe de ponencia.

Hace uso de la palabra el señor presidente, honorable Representante Óscar de Jesús Marín:

En consideración el informe con que termina la ponencia, se abre su discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿lo aprueba la Comisión?

Hace uso de la palabra la Secretaria General de la Comisión Segunda, doctora Pilar Rodríguez Arias:

Aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia.

Hace uso de la palabra el señor presidente honorable Representante Óscar De Jesús Marín:

Articulado del proyecto.

Hace uso de la palabra la Secretaria General de la Comisión Segunda, doctora Pilar Rodríguez Arias:

Son tres artículos debidamente publicados en la gaceta correspondiente.

Hace uso de la palabra el señor presidente honorable Representante Óscar de Jesús Marín:

Si los artículos no tienen ninguna proposición sometemos a consideración de la Comisión el articulado, se abre su discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿aprueba la Comisión el articulado?

Hace uso de la palabra la Secretaria General de la Comisión Segunda, doctora Pilar Rodríguez Arias:

Ha sido aprobado el articulado leído señor Presidente.

Hace uso de la palabra el señor presidente honorable Representante Óscar de Jesús Marín:

Título.

Hace uso de la palabra la Secretaria General de la Comisión Segunda, doctora Pilar Rodríguez Arias: por medio de la cual se aprueba el Convenio Sobre la Responsabilidad Internacional por los daños causados por objetos espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú el 29 de marzo de 1972.

Leído el título del proyecto señor Presidente.

Hace uso de la palabra el señor presidente, honorable Representante Óscar de Jesús Marín:

Leído el título, le pregunto a la Comisión si aprueba el título y quiere que este proyecto pase a segundo debate, se abre su discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿aprueba la comisión?

Hace uso de la palabra la Secretaria General de la Comisión Segunda, doctora Pilar Rodríguez Arias.

Ha sido aprobado el título del proyecto y los Representantes desean que pase a segundo debate y sea Ley de la República.

¹⁵ Folios 1 a 15.

de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, mediante constancia del 23 de enero de 2013.

2.2.2.2. Segundo Debate.

- Término entre Comisión y Plenaria.

Habiendo sido aprobado el proyecto en primer debate en Cámara de Representantes el día 5 de septiembre de 2012 e iniciado el segundo debate el 10 de octubre de 2012, se cumple el requisito Constitucional del término mínimo de ocho (8) días entre uno y otro momento legislativo. (C.P. art. 160).

- Publicación del Texto aprobado en primer debate y de la ponencia.

La *ponencia para segundo debate* en la Plenaria de la Cámara de Representantes fue presentada por el Representante Cámara Víctor Hugo Moreno Bandeira y publicada en la Gaceta del Congreso No. 651 del 28 de septiembre de 2012¹⁶.

- Anuncio para votación en Plenaria.

De conformidad con la certificación del 21 de enero de 2013, expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes y radicada en esta Corporación el 22 de enero de esa misma anualidad, el proyecto fue *anunciado* en la sesión Plenaria del día 9 de octubre de 2012, según consta en el Acta No. 159 de esa misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 81 del 12 de marzo de 2013¹⁷.

- Aprobación.

El proyecto fue *aprobado* por la Plenaria de la Cámara el día 10 de octubre de 2012, por unanimidad con el voto favorable de los 140 Representantes presentes, según consta en el Acta No. 160 de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso No. 82 del 12 de marzo de 2013¹⁸ y la certificación allegada por el Secretario General de la Cámara Representantes.

En la Gaceta del Congreso No 705 de 2012 se *publicó* el texto definitivo aprobado del Proyecto Ley 250 de 2012 Cámara, 115 de 2012 Senado.

2.3. Sanción Presidencial y envío a la Corte Constitucional.

2.3.1. Sanción.

El Presidente de la República sancionó la ley “*Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972*”, convirtiéndose en la de la Ley 1591 de noviembre 20 de 2012, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 48.620 de 20 de noviembre de 2012.

2.3.2. Remisión gubernamental oportuna.

Mediante oficio recibido el día 22 de noviembre de 2012, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, remitió a esta Corporación copia auténtica del Convenio y de la ley aprobatoria, dentro del término de seis días contados a partir de la sanción de ésta, en cumplimiento del artículo 241 numeral 10 de la Constitución.

2.4. Conclusión.

El proyecto de la ley “*Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972*”, (i) surtió los cuatro debates de aprobación con el quórum exigido y las mayorías necesarias; (ii) contó con las publicaciones del proyecto y las ponencias para cada debate; (iii) recibió los anuncios previos a cada votación; (iv) cumplió los términos que deben existir entre las votaciones en comisión y plenaria de ambas cámaras y entre Senado y Cámara de Representantes y v) su trámite no excedió dos legislaturas. Por lo anterior, la Corte concluye que no hay vicio alguno de Constitucionalidad su trámite.

3. Examen Material.

La Corte realizará el control material de constitucionalidad sobre el contenido material de las disposiciones del tratado y la ley.

3.1. El régimen Constitucional de las relaciones internacionales y aspectos generales.

Las relaciones exteriores de Colombia se basan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por el Estado (CP, artículos 150.16, 226 y 227) y la internacionalización del país, así como la celebración de tratados internacionales, debe edificarse sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículos 226 y 227).

3.2. Antecedentes.

3.2.1. Como consecuencia de los avances logrados en la tecnología espacial a partir de la segunda mitad del Siglo XX, se dio inicio a la conquista del espacio ultraterrestre, lo que motivó a los juristas y los Estados a conformar un cuerpo de reglas internacionales para la regulación y control de los avances y conquistas científicas en materia espacial, dando origen al derecho internacional del espacio ultraterrestre.

3.2.2. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 13 de diciembre de 1963, la primera iniciativa mediante la “*Declaración de los Principios Jurídicos que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre*”, con base en la que posteriormente se desarrollaron cinco tratados que conforman el “*Iuris Spatialis Internationalis*” y que constituyen los principales instrumentos en el ámbito del espacio ultraterrestre¹⁹.

3.2.3. Además del Acuerdo bajo examen en esta oportunidad, son ellos: i) el “*Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*”, aprobado

¹⁶ Folios 22 a 28.

¹⁷ Folio 32.

¹⁸ Folios 18 y 19.

¹⁹ Comisión Colombiana del Espacio. <http://www.cce.gov.co/web/guest/tratados-internacionales;jsessionid=3C9BEABE53ACBD902C7D76304F0590C2>

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1966, abierto a la firma el 27 de enero de 1976 en Londres, Moscú y Washington D.C.; ii) el “Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 en Londres, Moscú y Washington D.C.; iii) el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, aprobado el 12 de noviembre de 1974 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abierto a la firma el 14 de enero de 1976 en Nueva York y iv) el “Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes”, aprobado el 5 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1974.

3.3. El “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”.

El “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales” (Convenio de Responsabilidad), aprobado el 29 de noviembre de 1971 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, abierto para la firma el 29 de marzo de 1972 en Londres, Moscú y Washington, el cual entró en vigor el 1 de septiembre de 1972, establece: (i) la responsabilidad internacional del Estado que lance un objeto al espacio, (ii) por los daños que cause dicho objeto o sus componentes a las personas o bienes de otro Estado sobre la superficie terrestre, en el espacio, o a aeronaves en vuelo. Consta de 28 artículos.

3.4. Declaraciones Preliminares.

3.4.1. El Convenio, en sus declaraciones preliminares, admite el interés general de la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, y reconoce los principios que según el Tratado aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1966, deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluida la luna y otros cuerpos celestes, entre los que se destacan: (i) la libertad e igualdad en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre por todos los Estados; ii) la prohibición de la apropiación del espacio ultraterrestre; iii) la sujeción de las actividades espaciales al Derecho internacional y a la Carta de la ONU; iv) la prohibición de la puesta en órbita de objetos portadores de armas nucleares o de destrucción masiva; v) la responsabilidad de las actividades que se desarrollen en el espacio ultraterrestre y vi) el principio de cooperación y asistencia mutua en las actividades espaciales.

3.4.2. Por otra parte, aceptan las partes del Convenio, que la actividad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre entraña riesgos por la eventual caída de objetos lanzados al espacio; y que no obstante las medidas de precaución que tomen los Estados y los organismos intergubernamentales en su lanzamiento, es necesario el diseño de normas y procedimientos que permitan asegurar la pronta reparación de los daños ocasionados por objetos espaciales.

3.4.3. Algunos de los intervinientes han considerado necesario que al momento del depósito del instrumento de ratificación, el Presidente de la República presente una declaración interpretativa frente a que la porción de la órbita geoestacionaria que le corresponde a Colombia, forma parte de su territorio. Examinado el Convenio, encuentra la Corte que su contenido se enfoca a las responsabilidades que puedan derivarse de los daños causados por objetos espaciales, en cualquier órbita, en la tierra y en el espacio aéreo, sin hacer referencia alguna a elemento o segmento alguno de la órbita geoestacionaria ni a su régimen jurídico, por lo que no contraviene lo prescrito en el artículo 101 de la Constitución Política, que sobre los límites de Colombia, establece: “También son parte de Colombia, (...) el segmento de la órbita geoestacionaria, (...), de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”.

3.4.4. Para esta Corporación, la ratificación por parte del Estado colombiano del “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales” constituye un desarrollo del mandato de internacionalización de las relaciones económicas, sociales, políticas y ecológicas (CP., art. 226 y 227) que redundará en beneficios para el Estado colombiano, al permitir la formulación de las reclamaciones internacionales para la reparación de los daños que le hayan sido ocasionados al mismo Estado o a sus habitantes, con objetos espaciales. Lo anterior, congruente con el mandato constitucional que establece como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad y el deber de las autoridades del Estado de proteger a los habitantes del territorio en su vida, honra y bienes (C.P. Arts. 2 y 58), así como para la determinación de la responsabilidad del Estado colombiano, en los casos de daños ocasionados por objetos espaciales en los que participe (CP., art. 90).

3.5. Definiciones - Artículos I y V.

3.5.1. Este artículo, estipula el significado para efectos del Convenio, de las siguientes expresiones: “daño”, “lanzamiento”, “Estado de lanzamiento” y “objeto espacial”, conceptos que se describen a continuación:

- El “daño” es “la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de los Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales”; concepto que permite delimitar el ámbito frente al cual opera la responsabilidad de los Estados, al establecer la responsabilidad cuando sea sujeto activo de un lanzamiento, o la facultad de reclamar, cuando sea el afectado, o lo haga a nombre de los perjudicados.

- Dentro de la expresión “lanzamiento”, para efectos del convenio se incluye también todo intento de lanzamiento, ampliando de esta forma la responsabilidad de los Estados a todos los procesos que se realicen, con el fin de impulsar objetos al espacio ultraterrestre, sin que sea necesario que el lanzamiento haya sido efectivo, en razón de que tanto los lanzamientos como sus intentos pueden acarrear daños.

- Se consideran “Estados de lanzamiento”: i) el Estado que lance el objeto espacial, entendido como la acción de impulsar un objeto al espacio; ii) el Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial; iii) el Estado que promueva el lanzamiento de un objeto espacial, entendido como aquel Estado sin cuya autorización o contribución, el objeto no se hubiera lanzado al espacio ultraterrestre²⁰, conceptos que permiten la definición de los sujetos que pueden ser considerados generadores del daño y como tal responsables de su reparación.

- Por último, se estipula que el término “objeto espacial” incluye también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

3.5.2. El artículo V, establece que un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial, se considerará como participante en un lanzamiento conjunto, para efectos de responsabilidad, disposición que a juicio de esta Corporación, da claridad sobre los responsables por los daños que se produzcan, posibilitando la reclamación y reparación de los mismos.

3.5.3. En relación con las definiciones contenidas en los Tratados, esta Corporación ha indicado que, las definiciones de algunos términos contenidos en los convenios no suelen vulnerar en sí mismas la Constitución, en tanto “contribuyen a un mejor entendimiento e interpretación de las cláusulas que integran dicho Convenio, permitiendo así la correcta aplicación y, por ende, mayor seguridad jurídica”²¹. Específicamente, los conceptos contenidos en los artículos I y VII, no riñen la Constitución, en la medida que su función es otorgar significados específicos a los términos empleados por el convenio, para la correcta interpretación y aplicación del mismo, sin menoscabo de principios constitucionales ni intereses nacionales.

3.6. Responsabilidad: en tierra, aeronaves en vuelo y fuera de la tierra, exenciones - Artículos II, III, V y XXII.

3.6.1. El régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, está definido en el artículo 90 de la Constitución Política, que señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado *in extenso* por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2°, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2°) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).”²²

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo²³. En cuanto al incumplimiento del Estado, este se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas. Finalmente, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”²⁴ “²⁵

Igualmente, la Sentencia C- 043 de 2004, dijo:

“8. En reiterada jurisprudencia la Corte se ha referido a la naturaleza objetiva de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que irroga a los particulares. (...) Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no una falla en el

²⁰ Concepto tomado de la Intervención de la Universidad de los Andes. Benko Marietta. “Essential Air and Space Law” Pag. 132.

²¹ C-294 de 2002, que declaró exequible el Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones, y su protocolo.

²² Sentencia C-832 de 2001.

²³ Sentencia C-333 de 1996 y la Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de marzo 06 de 2008., Exp: 16075: “El artículo 90 de la Carta de 1991 es también un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad (preámbulo). // Asimismo el artículo 90 sigue el hilo conductor de todo el ordenamiento democrático y liberal, que no puede ser otro que la eficacia general de los derechos fundamentales, los cuales vinculan a todas las manifestaciones del poder público, como enseña Locke[26] y proclama en forma contundente la Carta Política al disponer que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 *eiusdem*). // En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de uno de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo por que así se infiere de una lectura insular del artículo 90 Constitucional, sino además por que se desprende de una lectura sistemática de la Carta”.

²⁵ Sentencia C- 644 de 2011.

servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culpable o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

(...)

Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la especial salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y del de igualdad de todos ante las cargas públicas.²⁶

(...)

9. La doctrina ha contribuido a la labor jurisprudencial, aportando definiciones de daño y precisando los elementos necesarios para que pueda hablarse de la obligación estatal de resarcirlo. En primer lugar los tratadistas han puesto especial énfasis en mostrar que el daño es el elemento sine qua non de la responsabilidad estatal. Sin embargo, no es un requisito suficiente, pues, además de su existencia, es preciso que sea atribuible al Estado y que éste tenga la obligación de reparación. Ha dicho entonces la doctrina que el daño, para que sea objeto de la responsabilidad del Estado, (i) debe existir, (ii) debe ser imputable al él, y (iii) debe ser antijurídico; no es antijurídico aquel daño que, en virtud de las normas legales, deba ser soportado por quien lo padece.”

3.6.2. El Convenio subexamine establece la responsabilidad de los Estados de lanzamiento, en los siguientes términos:

- La responsabilidad del Estado de lanzamiento frente a los daños causados en la superficie de la Tierra o a aeronaves en vuelo, es absoluta, sin necesidad de que la víctima pruebe la culpa técnica o la negligencia en la operación, el manejo, del ingenio espacial (Art. III), en tanto se funda en el daño antijurídico con independencia de la conducta que la ocasiona.

- La responsabilidad del Estado de lanzamiento, frente a los daños ocasionados por fuera de la superficie de la tierra, a otro objeto espacial o a las personas a bordo del mismo, se configura únicamente cuando se demuestre que incurrió en culpa. (Arts. III y IV), siendo por lo tanto una responsabilidad subjetiva, en tanto la víctima deberá probar la culpa de quien produjo el daño o el dolo en los casos a que haya lugar.

3.6.3. Como se puede observar, el Convenio al definir la responsabilidad de los Estados, supone el desempeño desde dos puntos de vista; el primero, cuando como Estado de lanzamiento, le corresponde responder por los daños que ocasione; y el segundo, cuando desempeña la función de conducir la reclamación al Estado o Estados de lanzamiento. Se prevén las normas correspondientes para ambos eventos.

3.6.4. El Convenio, al contemplar la responsabilidad del Estado de lanzamiento frente a los daños causados en la superficie de la Tierra o a aeronaves en vuelo, sin necesidad de que la víctima pruebe la culpa técnica o la negligencia en la operación, el manejo, del ingenio espacial (Art. III), así como la solidaridad de los Estados de lanzamiento cuando ocasionen daños a un tercer Estado, en la superficie de la tierra o en sus aeronaves en vuelo (Art. IV), armoniza con la Constitución Política, en especial, con el artículo 90 que establece la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando por la acción u omisión de las autoridades públicas se produzca un daño antijurídico.

3.6.5. Para la Corte, las disposiciones del Convenio sobre la definición de la responsabilidad de los Estados de lanzamiento, en los casos en que el Estado colombiano deba presentar la reclamación por los daños ocasionados al mismo Estado o a quienes éste represente, se ajustan a la Constitución Política, en especial, con el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes (CP., arts. 2, 58), el deber de los nacionales y extranjeros de cumplir la Constitución y la Ley (CP., art 4) y la obligación del Estado y de las personas de proteger los bienes del Estado (CP., art. 8), en la medida que fijan los parámetros de la responsabilidad por los daños, facilitando la reparación de las personas y las cosas que hayan resultado afectadas

3.6.6. El Convenio establece unas excepciones al régimen de responsabilidad que contempla que: (i) no habrá lugar a responsabilidad para el Estado de lanzamiento, cuando se demuestre que los daños son total o parcialmente el resultado de una negligencia grave o de un acto de omisión cometido con intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último represente (art. VI. 1), exención que no se tendrá en cuenta cuando el Estado de lanzamiento no haya respetado el Derecho Internacional, la Carta de Naciones Unidas o las normas contenidas en el Tratado del Espacio (1967) en el desarrollo de sus actividades (art. VI.2); y (ii) no se aplicarán las disposiciones del Convenio, a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento, frente a sus nacionales y a los nacionales de un país extranjero que como resultado de una invitación del país de lanzamiento, participen en las operaciones del objeto espacial, desde su lanzamiento, hasta su descenso, o se encuentren en las proximidades del lanzamiento o recuperación (art. VII).

Considera la Sala que las disposiciones anotadas no desconocen la Carta Política, y por el contrario, respetan la soberanía nacional y la libre determinación del Estado colombiano (C.P. art. 9), en tanto lo excluye de responsabilidad cuando el hecho generador del daño suceda por culpa exclusiva de la víctima, o cuando por tratarse de daños a sus nacionales o extranjeros que participen en la operación, le corresponda a cada Estado, según su legislación interna, definir la responsabilidad y las indemnizaciones a que haya lugar.

3.7. Amparos del Convenio- Artículos IV y VII.

3.7.1. El Convenio señala en sus artículos IV y VII, que están amparados por sus disposiciones los Estados, las personas físicas, las personas morales, los bienes en la superficie de la tierra, las aeronaves en vuelo y los bienes a bordo de los objetos espaciales fuera de

la superficie de la tierra, conceptos que se aplican en forma análoga, cuando el Estado es quien produce los daños, o cuando es el perjudicado por ellos, o demandante.

3.7.2. En criterio de la Corte, la definición de los sujetos y los objetos amparados, proporciona claridad en la interpretación del convenio, y permite la definición de los daños y de la indemnización correspondiente, para efectos del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado frente a perjuicios ocasionados a terceros Estados (CP., art 90) o para la satisfacción de la reparación y la indemnización del Estado como afectado o de quienes éste represente, armonizando con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP., art. 1) y con la obligación del Estado de salvaguardar de los habitantes del territorio en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades (CP., arts. 2 y 58).

3.8. Régimen de Solidaridad - Artículo IV y V.

3.8.1. Esta Corporación, no tiene objeción de constitucionalidad, con relación al contenido de los artículos IV y V del Convenio que disponen, la responsabilidad solidaria frente a los daños ocasionados, en los casos en que haya más de un Estado de lanzamiento y determina que la distribución de la carga de la indemnización entre los dos primeros Estados, se hará acorde al grado de culpa y si ello no fuere posible, se distribuirá por partes iguales, sin que ello signifique un perjuicio para el Estado afectado, de reclamar su indemnización (Art. IV), en la medida que no contraría ningún postulado constitucional, pero sí permite a los Estados de lanzamiento cuando lo consideren adecuado, hacer acuerdos de distribución de la carga financiera.

3.8.2. Además de lo anterior, se garantiza la efectividad de los derechos de los Estados que hayan sufrido daños, en la medida que podrán reclamar la indemnización a cualquiera de los Estados de lanzamiento, al ser estos solidariamente responsables, recibiendo la reparación a los daños irrogados, pudiendo el Estado que pague los daños, repetir contra lo demás Estados.

3.9. Reclamación: Legitimación y trámite – Artículos VIII, IX, X y XI.

No encuentra la Corte contradicción entre los artículos VIII, IX, X y XI, del Convenio y la Constitución Política, al tratarse de disposiciones de carácter instrumental, que definen el procedimiento para la formulación de las reclamaciones, señalando quien las realiza y frente a que daños²⁷, como es su trámite²⁸ y cuáles son los plazos para su presentación²⁹, disposiciones que permiten que los procesos de reclamación por daños entre los Estados se encuentren regulados, de manera que se garantice la atención de la solicitud por los Estados responsables y la pronta y adecuada reparación de las víctimas de los daños causados. Al respecto, considera la Corte que las normas y procedimientos precedentes desarrollan los artículos 9, 224, 226 y 227 de la Constitución Política, al promover canales para el logro de una indemnización plena y equitativa de las víctimas de daños ocasionados por objetos espaciales, y son idóneos para determinar la responsabilidad de los Estados y de los organismos intergubernamentales.

3.10. Indemnización: Tasación y Moneda – Artículos XII y XIII.

Los artículos XII y XIII que consagran que la indemnización que el Estado de lanzamiento deba pagar por los daños que cause, se fijará conforme el derecho internacional y los principios de justicia y equidad, y que la moneda de pago será la del Estado demandante, a menos que conjuntamente hayan pactado otra cosa, no entrañan vulneración de ningún postulado constitucional; por el contrario, significa la reparación de los daños de tal manera que la persona física o moral, el Estado o la organización internacional afectadas, retornen a la condición que habría existido de no haber ocurrido el perjuicio.

Actualmente los estándares en el Estado colombiano de reparación por vulneraciones a derechos como la vida, integridad personal o a la salud, obedecen al concepto de reparación integral, creado por las Naciones Unidas, y ampliamente desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

²⁷ “1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.”

²⁸ Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

²⁹ “1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable. 2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia. 3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.”

²⁶ Sentencia C-333 de 1996.

A la luz del concepto de reparación integral, no basta la indemnización, sino que ésta es una de las formas de reparar que debe ser acompañada de la restitución, la satisfacción y las medidas de no repetición³⁰.

3.11. Procedimiento si no hay acuerdo: Comisión de reclamaciones - Artículos XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX.

3.11.1. En Convenio indica que el trámite que deberá surtirse en caso de que los Estados no hayan llegado a un acuerdo en el pago de la indemnización por los daños causados, así.

- Las partes interesadas constituirán una Comisión de Reclamaciones (art. XIV) la cual estará compuesta por tres miembros, nombrados uno por cada uno de los Estados demandantes y de lanzamiento, y un tercero, quien la presidirá, nombrado conjuntamente y señala el curso que debe surtirse cuando no se hacen los nombramientos en los términos señalados, pudiéndose acudir al Secretario General de las Naciones Unidas para la designación del Presidente y a la provisión de los demás miembros por este último (arts. XV, XVI y XVII).

- Los artículos XVIII y XIX, establecen que corresponderá al Comité, de Reclamaciones, la definición motivada de los fundamentos de la reclamación y la cuantía de la indemnización, dentro de un término de máximo un año desde su constitución, decisión que será obligatoria si así lo han pactado las partes, o en caso contrario formulará un laudo que tendrá el carácter de recomendación que las partes atenderán de buena fé.

- El artículo XX prescribe las normas relativas a las costas de la Comisión de Reclamaciones, las cuales en principio se dividirán por partes iguales, a menos que se defina otra cosa.

3.11.2. A juicio de esta Corporación, las normas contenidas en los artículos precedentes, al ser disposiciones de carácter operativo que se orientan a la solución pacífica de las controversias que se puedan presentar entre los Estados, por los daños ocasionados por los objetos espaciales, por sí solas no entrañan la vulneración de ningún postulado constitucional. Por el contrario, posibilitan la determinación de las responsabilidades de los Estados y la reparación de las víctimas.

3.12. Entrada en vigor, Enmiendas, revisiones, retiros e idiomas – Artículos XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII.

3.12.1. Las disposiciones sobre entrada en vigor, enmiendas, revisiones, retiros e idiomas, armonizan con la Constitución Política, al ser una expresión de la libertad y autonomía que le asiste al Estado colombiano para suscribir convenios, adherirse a ellos, proponer modificaciones y disponer el retiro del mismo, cuando lo considere conveniente, de acuerdo con el artículo 9 constitucional que determina que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional y en el respeto a la autodeterminación de los pueblos.

4. Razón de la decisión.

4.1. El examen de validez formal del “*Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, y su Ley aprobatoria, arroja para la Corte que: (i) es válida la firma, aprobación y ratificación del Convenio y (ii) se observaron las reglas propias del trámite legislativo que precedieron la aprobación de la ley objeto de análisis.

4.2. Asimismo, revisado el contenido de las disposiciones del “*Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, la Corte encuentra que se ajusta a los postulados constitucionales relativos a la integración con otros Estados, a la soberanía nacional y a la autodeterminación (CP. Art. 9), el deber del Estado y de las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades (CP. Arts. 2 y 58), la obligación del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados pro la acción u omisión de sus autoridades (CP., art. 90), a la facultad del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales. (CP. Art. 189.2) y del Congreso de la republica de aprobar tratados internacionales y promover la integración económica (CP., art. 150.16), así como el mandatos de internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas de la nación con otras naciones (CP., arts. 226 y 227)

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional declarará exequible el contenido del “*Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, así como la Ley 1591 del 20 de noviembre de 2012, que lo aprobó.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- Declarar EXEQUIBLE el “*Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE la Ley 1591 de noviembre 20 de 2012 “*Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional de daños causados por objetos espaciales*”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Tercero.- Disponer que se comunique inmediatamente esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

³⁰ Concordante con los artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados, aprobados mediante Resolución 56/83 del 12 de diciembre de 2001, de las Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 34 que señala que la reparación integral por el hecho internacionalmente ilícito, “adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada” y el artículo 35 que prescribe que “El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución.”

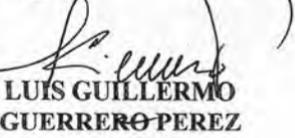
Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.


JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Presidente


MARIA VICTORIA CALLE
CORREA
Magistrada

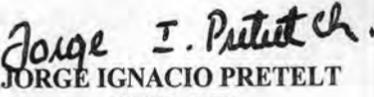

MAURICIO GONZÁLEZ
CUERVO
Magistrado

CON Aclaración de
VOTO

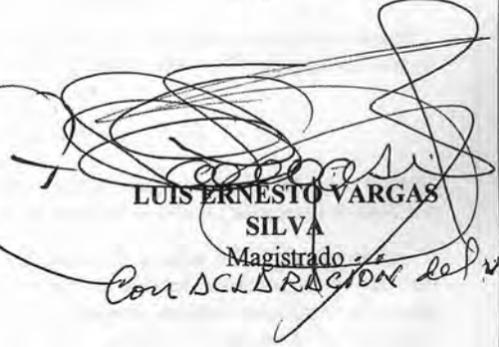

LUIS GUILLERMO
GUERRERO-PÉREZ
Magistrado


GABRIEL EDUARDO
MENDOZA MARTELO
Magistrado


NILSON ELÍAS PINILLA
C. 829/13 PINILLA
Magistrado


JORGE IGNACIO PRETEL
CHALJUB
Magistrado


ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado


LUIS ERNESTO VARGAS
SILVA
Magistrado

CON Aclaración de
VOTO


MARIA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

SECRETARIA 2029/13.

Anexo

LEY 1591 DE 2012

(noviembre 20)

Diario Oficial No. 48.620 de 20 de noviembre de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del “Convenio Sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del precitado instrumento internacional, tomada del texto original que reposa en los Archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual consta de diecisiete (17) folios).

CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por “daño” la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;
- b) El término “lanzamiento” denotará también todo intento de lanzamiento;
- c) Se entenderá por “Estado de lanzamiento”:
 - i) un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
 - ii) un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
- d) El término “objeto espacial” denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTÍCULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTÍCULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTÍCULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

- a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;
- b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTÍCULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTÍCULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre

los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTÍCULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTÍCULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTÍCULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTÍCULO XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que este represente.

2. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

ARTÍCULO XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTÍCULO XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTÍCULO XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo 9o, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

ARTÍCULO XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los 4 meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de 2 meses.

ARTÍCULO XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando 2 o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando 2 o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTÍCULO XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTÍCULO XIX

1. La Comisión de Reclamaciones, actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de 1 año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTÍCULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados Partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en ese Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;

b) Que solo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de 6 meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTÍCULO XXIII

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concluyan acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTÍCULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve 5 años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTÍCULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de 1 año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto 1 año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

IN WITNESS WHEREOF the undersigned, duly authorized, have signed this Convention.

DONE in triplicate, at the cities of Washington, London and Moscow, this twenty-ninth day of March, one thousand nine hundred and seventy-two.

В УДОСТОВЕРЕНИЕ ЧТО НИЖЕПОДПИСАВШИЕСЯ, ДОЛЖНЫМ ОБРАЗОМ НА-
ТО УПОЛНОМОЧЕННЫЕ, ПОДПИСАЛИ НАСТОЯЩЕЕ СОГЛАШЕНИЕ.

СОГЛАШЕНИЕ в трех экземплярах в городах Вашингтона, Лондоне
и Москве сделано в первом из этих мест, тысяча девятисот семьдесят
второго года.

EN FOI DE QUI les soussignés, dûment habilités à cet effet,
ont signé la présente Convention.

FAIT en trois exemplaires, à Washington, Londres et Moscou,
le vingt-neuvième jour de mars mil neuf cent soixante-deux.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

為此，下列代表，各秉正式授予之權，
謹簽字於本公約，以昭信守。

本公約共繕三份，於公曆一千九百七十一年
三月二十九日訂於華盛頓、倫敦及莫斯科。

FOR COLOMBIA:
ЗА КОЛУМБИЮ:
POUR LA COLOMBIE:
POR COLOMBIA:
哥倫比亞:

J. Botero

FOR THE REPUBLIC OF CHINA:
ЗА КИТАЙСКУЮ РЕПУБЛИКУ:
POUR LA REPUBLIQUE DE CHINE:
POR LA REPUBLICA DE CHINA:
中華民國:

James C. H. Chen

FOR HONDURAS:
ЗА ГОНДУРАС:
POUR LE HONDURAS:
POR HONDURAS:
宏都拉斯:

[Signature]

La suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales” hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (6) días del mes de julio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Patti Londoño Jaramillo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo 1o de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2011

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, Encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Patti Londoño Jaramillo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales”, hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972, que por el artículo 1o de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Vicepresidente del honorable Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General (e) de la honorable Cámara de Representantes,

Flor Marina Daza Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Viceministra de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

María Carolina Hoyos Turbay.



EMBAJADA DE COLOMBIA

3 HANS CRESCENT, LONDON SW1X 0LN
TEL: 020-7589 9177 FAX: 020-7581 1829

E-172

The Embassy of Colombia presents its compliments to the Head of Treaties of the Foreign and Commonwealth Office and has the honour to enclose the instrument of ratification of the Convention on International Liability for Damage caused by Space Objects, signed by Colombian Minister of Foreign Affairs, Mrs María Angela Holguín Cuellar.

The Embassy of Colombia would highly appreciate if this instrument of ratification is officially deposited at the Foreign and Commonwealth Office, as the United Kingdom is one of the Depositary Governments of this Convention.

The Embassy of Colombia is grateful for an official confirmation upon reception of this instrument, which will allow the Convention to come into force.

The Embassy of Colombia avails itself of this opportunity to renew to the Foreign and Commonwealth Office the assurances of its highest consideration.

1 July 2014



Dale Harrison
Head of Treaty Section
Room WH.MZ 23
Foreign and Commonwealth Office
King Charles Street
London, SW1A 2AH

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,

S A L U D:

CONSIDERANDO que se ha de proceder al depósito del Instrumento de Ratificación del "Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972;

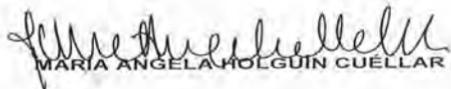
CONSIDERANDO que, el Congreso de la República aprobó el citado Convenio mediante la Ley 1591 de 20 de noviembre de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.620 de 20 de noviembre de 2012 y la Corte Constitucional lo declaró exequible, a la par con su Ley Aprobatoria, mediante la Sentencia C-829 de fecha 13 de noviembre de 2013, he venido en aceptarlo, aprobarlo y en disponer que se tenga como Ley de la República, comprometiéndose para su observancia el Honor Nacional; y para tal efecto:

EXPIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN que será cursado a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Federación Rusa, de conformidad con el numeral 2 del artículo XXIV del "Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales", hecho en Washington, Londres y Moscú, el 29 de marzo de 1972;

DADAS y firmadas de mi mano, sellado con el Sello de la República de Colombia y refrendado la Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Bogotá D.C., a los VEINTINUEVE (29) días del mes de MAYO del año dos mil catorce (2014).



LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES


MARÍA ANGELO HOLGUÍN CUÉLLAR



Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs presents his compliments to the Embassy of Colombia and has the honour to acknowledge their note under reference E-172, dated 1 July 2014, enclosing an instrument of ratification on behalf of the Republic of Colombia of the Convention on International Liability for Damage caused by Space Objects, signed at London, Moscow, and Washington, 29 March, 1972 ("the Convention").

The instrument was received and deposited in the archives of the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland on 2 July 2014. In accordance with the provisions of Article XXIV, paragraph 4, the Convention entered into force for the Republic of Colombia on 2 July 2014.

A certified true copy of the Convention will follow. A copy of the updated status list is enclosed.

The Secretary of State avails himself of this opportunity to express to the Embassy of Colombia the assurance of his highest consideration.

FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE

LONDON

31 October 2014



UK Depository Status List

Convention on International Liability for Damage caused by Space Objects, done at London, Moscow and Washington, 29 March 1972

State	Date of Signature	Date of Deposit of Instrument of Ratification*	Notes
Kuwait	20 June 1972	30 October 1972	1
Oman	23 June 1972		
Pakistan	6 July 1972	10 April 1973	
Brazil	13 July 1972	9 March 1973	
Singapore	19 July 1972	19 August 1975	
The Gambia	8 August 1972		
Greece		4 May 1977	1
Venezuela		1 August 1978	4
South Africa		14 December 2011	11
Colombia		2 July 2014	13

Accessions

State	Date of Deposit of Instrument of Accession*	Notes
Sri Lanka	3 May 1973	
Fiji	4 May 1973	
Zambia	28 August 1973	
Qatar	11 January 1974	
Australia	20 January 1975	
Canada	20 February 1975	
Yugoslavia	20 October 1975	9, 12
Germany, Federal Republic of	18 December 1975	5
France	31 December 1975	
Sweden	15 June 1976	1
Israel	23 June 1977	
Seychelles	5 January 1978	
Malta	13 January 1978	
India	9 July 1979	
Liechtenstein	9 January 1980	
Netherlands	17 February 1981	1, 7
Gabon	5 February 1982	
Japan	20 June 1983	
China, People's Republic of	20 December, 1988	1, 8
Indonesia	18 June 1996	
St. Vincent and the Grenadines	13 May 1999	
Nigeria	21 December 2005	
Turkey	15 February 2007	1
Libyan Arab Jamahiriya	20 April 2010	

UK Depository Status List

Convention on International Liability for Damage caused by Space Objects, done at London, Moscow and Washington, 29 March 1972

The Convention entered into force on 1 September 1972

States which have signed, ratified or acceded at London

State	Date of Signature	Date of Deposit of Instrument of Ratification*	Notes
United Kingdom	29 March 1972	9 October 1973	1, 2, 8
Russian Federation (formerly Union of Soviet Socialist Republics)	29 March 1972	9 October 1973	3
United States of America	29 March 1972	9 October 1973	
Belgium	29 March 1972	13 August 1976	
Bulgaria	29 March 1972	16 May 1972	
Czechoslovakia	29 March 1972	9 September 1976	4
Finland	29 March 1972	1 February 1977	1
Hungary	29 March 1972	27 December 1972	
Iceland	29 March 1972		
Iran	29 March 1972	21 February 1974	
Ireland	29 March 1972	29 June 1972	1
Korea, Republic of	29 March 1972		1
Laos	29 March 1972	25 April 1973	
Lebanon	29 March 1972		
Mexico	29 March 1972	8 April 1974	
Mongolia	29 March 1972	14 September 1972	
Nepal	29 March 1972		
Norway	29 March 1972	3 April 1995	
Panama	29 March 1972		
Poland	29 March 1972	25 January 1973	
Romania	29 March 1972	18 March 1980	
Switzerland	29 March 1972	22 January 1974	
Morocco	4 April 1972		
Argentine Republic	5 April 1972	14 November 1986	
Tunisia	6 April 1972	6 June 1973	
Nicaragua	11 April 1972		
Italy	14 April 1972	22 February 1983	
Denmark	19 April 1972	1 April 1977	1
Algeria	20 April 1972		
Luxembourg	27 April 1972	18 October 1983	
Cyprus	28 April 1972	15 May 1973	
Austria	30 May 1972	10 January 1980	1
Egypt, Arab Republic of	6 June 1972		
New Zealand	19 June 1972	30 October 1974	1